



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0222
RADICADO N° 2016-00550-00

En atención al escrito que antecede, obrante a fls. 92 del C-1, firmado por las partes y el apoderado del demandado, por medio del cual solicitan se decrete la TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCLUIDAS LAS COSTAS y se disponga la entrega de títulos, si hubiere, al demandado; se tiene que dicha solicitud se aviene a derecho; habida cuenta que el accionado canceló en su totalidad la suma adeudada por concepto de alimentos y costas procesales, y que son los extremos procesales en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que para el efecto les confiere el Art. 1602 del C.C., quienes desean finiquitar la causa; por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. procediéndose, se itera, con la culminación del mismo; por lo tanto, habrá lugar a ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada dentro del presente asunto, que fuera ordenada mediante auto del 26 de septiembre de 2016 y comunicada al Cajero Pagador de la Rama Judicial del Poder Público mediante oficio 2510 del 13 de octubre de 2016; autorizando la entrega, al demandado, de los depósitos que se encuentren o llegaren a órdenes de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente Proceso Ejecutivo incoado por ELIZABETH TOBÓN CORREA, quien actuó en representación los menores SUSANA y JERÓNIMO ARBELÁEZ TOBÓN, en contra de VÍCTOR HUGO ARBELÁEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de EMBARGO del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que recae sobre el salario (luego de las

deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por ARBELÁEZ GÓMEZ, cautela ordenada mediante auto del 26 de septiembre de 2016.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros constituidos a órdenes del Despacho a favor de VÍCTOR HUGO ARBELAEZ GÓMEZ, así como los dineros que llegaren con posterioridad, producto de la cautela consumada.

CUARTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ